

Secretaría : Especial
Materia : Protección (no ISAPRE)
Rol de Ingreso : 12785 – 2023

En lo Principal: Reposición; **Otrosí:** En subsidio, apela.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

JAVIER IGNACIO ROZAS GODOY, y CLAUDIA AIDA ORMEÑO URRRA, ya individualizados, por sí y en representación de los recurrentes, en autos sobre recurso de Protección caratulado “ROZAS CON VALLEJO”, causa Rol de Ingreso N°12.785-2023, a SSI., respetuosamente decimos:

Que, en este acto y encontrándonos dentro del plazo dispuesto en el número 2 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, interponemos recurso de reposición respecto de la resolución dictada por el Tribunal de SSI., de fecha 24 de julio de 2023, solicitando desde ya enmendarla y declarar admisible el recurso de protección interpuesto, y dar curso progresivo a los autos. Fundamos lo anterior en ser esta resolución agravante para nuestros derechos y los de nuestros representados, y de ser contraria a derecho, conforme lo que pasamos a exponer:

- A. Las materias expuestas se encuentran reconocidas y cauteladas por el art. 20 de la Constitución Política de la República2
- B. El recurso interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad previstos por el Auto Acordado que regula la materia4

A. Las materias expuestas se encuentran reconocidas y cauteladas por el art. 20 de la
Constitución Política de la República

1. El Tribunal de SSI., ha dictado una resolución que declara inadmisibile el recurso de protección, que es del siguiente tenor:

Vistos y teniendo presente:

1º) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

*2º) Que los hechos descritos en la presentación y las peticiones que se formulan a esta Corte **exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso atendida su naturaleza cautelar, por lo que no será admitido a tramitación.** Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, se declara inadmisibile el recurso de protección interpuesto al folio 1.*

2. La resolución recurrida es contraria a derecho, ya que el libelo del recurso claramente señala cuáles son los derechos garantizados constitucionalmente que se encuentran privados, perturbados o amenazados por el Decreto Supremo N° 12 del 12 de mayo de 2023, publicado en el Diario Oficial de 20 de junio del mismo año, en adelante el “Decreto”, que crea la “Comisión Asesora Contra la Desinformación”, en adelante la “Comisión”.
3. En otras palabras, el recurso interpuesto es claro al exponer que el derecho constitucional de la libertad de informar y opinar, consagrado en el artículo 19 número 12 de nuestra Constitución, se encuentra **amenazado** por el Decreto, toda vez que las facultades de Comisión amenazan

este derecho, según se desprende de los artículos 2 y 12 del mismo, lo que se expone detalladamente en el recurso tanto en el título I (De los hechos) como en el título II (Del decreto cuestionado, y los Derechos afectados).

4. SSI., cabe agregar que algunos autores han entregado un concepto de lo que significa la expresión “amenaza” del art. 20 de la Constitución Política. En este sentido y a modo de ejemplo, el profesor Humberto Nogueira señala que “[l]a amenaza está constituida por las acciones u omisiones que impiden el goce pacífico del derecho ante la inminencia de la perturbación o privación del mismo”¹. Por su parte, el profesor Hernán Molina Guaita caracteriza a la “amenaza” como un hecho en el “que existe un peligro potencial pero inminente de privación total o parcial, o de perturbación, en el legítimo ejercicio del derecho o garantía”². En otras palabras, también puede constituir amenaza a un derecho fundamental un hecho anterior a la propia privación o perturbación del mismo, pero antecedente necesario de éstas, lo que evidentemente ocurre en la situación denunciada y expuesta en el recurso.
5. En suma a lo anterior, el recurso presentado señala explícitamente que existe una **privación, perturbación o amenaza** del derecho consagrado en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República, la igualdad ante la ley, debido a que los mecanismos de integración de la Comisión dependen exclusiva y unilateralmente del Gobierno, careciendo de otros elementos que aseguren la imparcialidad y objetividad requerida para las funciones encomendadas, según consta en el artículo 3 del Decreto y como se detalla en el recurso de protección interpuesto.
6. Ambos derechos, por los cuales se ha requerido la tutela jurisdiccional de S.S.I, se encuentran contemplados para su protección en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, que instituye el Recurso de Protección.

¹ Nogueira, Humberto, “El derecho de amparo o protección de los derechos humanos, fundamentales o esenciales: evolución y perspectivas”. En: *Acciones Constitucionales de amparo y protección: realidad y prospectiva en Chile y América Latina*. Editorial Universidad de Talca, Talca, año 2000, p. 47.

² Molina Guaita, Hernán, “*Manual de Derecho Constitucional*” 4ª edición. Universidad de Concepción, Vicerrectoría Académica, Proyectos de Desarrollo de Docencia, Concepción, 1998, p. 239.

B. El recurso interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad previstos por el Auto Acordado que regula la materia

7. En lo que respecta a los requisitos específicos para la admisibilidad del recurso, el inciso segundo del número 2 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, dispone:

*Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se **mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.** Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada, la que sólo será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta. (el destacado es nuestro)*

8. Según lo desarrollado, en el libelo del Recurso de Protección se cumplen con los requisitos específicos de la especie: en primer lugar, se ha interpuesto dentro de plazo, lo que no es discutido. En segundo lugar, se han mencionado expresamente los hechos que implican una vulneración de los derechos tutelados por el artículo 20 de la Constitución Política de la República.
9. A mayor abundamiento y respecto de este segundo elemento, el estándar exigido para la admisibilidad del recurso es simplemente **mencionar hechos que puedan** constituir la vulneración de aquellas garantías cubiertas por el artículo 20 de la Constitución Política de la República.
10. Así, en el caso de marras se ha cumplido plenamente con ambos requisitos, por lo que en rigor el recurso debe ser admitido a tramitación, de manera que S.S.I. pueda realizar las actuaciones que estime pertinentes para efectos de cautelar los derechos constitucionales.

11. Lo expuesto se condice también con lo fallado por la Excelentísima Corte Suprema en los autos Rol 4331 – 2021; Rol 85135 – 2020; Rol 85270 – 2020; y Rol 6546 – 2012.
12. De los fallos enunciados, destacamos el último por cuanto la Corte Suprema, actuado de oficio en Recurso de queja, establece la jurisprudencia crucial en la materia:

*Que (...) el motivo en que se funda la resolución objetada **excede la habilitación concedida a la Corte de Apelaciones por el citado auto acordado para declarar la inadmisibilidad de la acción cautelar que por él se regula, puesto que se ha acudido a razones de fondo relacionadas con la calificación de los hechos citados en el recurso de protección (...) para abstenerse de tramitar una acción de esta clase. Sin embargo, conforme lo dispone el numeral 2 que fuera transcrito precedentemente, solo corresponde a las Cortes de Apelaciones revisar que se hayan señalado hechos que puedan afectar derechos garantizados en la Constitución Política, sin entrar a estimar que aquellos no pueden ser relacionados con la vulneración de garantías.*** (el destacado es nuestro)

13. Por los motivos antes expuestos a S.S.I., pedimos tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución de 24 de julio del año 2023, que declara inadmisibile el Recurso de Protección deducido por esta parte, y en su mérito lo declare admisible.

Por tanto, y en mérito de lo expuesto y a lo dispuesto en los artículos 19 números 2 y 12, así como en el art. 20, todos de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección,

A S.S.I. solicitamos, tener por interpuesto recurso de reposición respecto de la resolución de fecha 24 de julio de 2023, y enmendarla conforme a derecho, declarando admisible el Recurso de Protección, y acogerlo a tramitación en todas sus partes.

OTROSÍ : En este acto y de forma subsidiaria para el improbable evento que S.S.I. no enmiende la resolución recurrida, interponemos recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha 24 de julio de 2023, por los mismos argumentos expuestos en lo principal de este libelo, los que por economía procesal damos por expresamente reproducidos, de manera que la Excelentísima Corte de Suprema, conociendo de dicho recurso, se sirva revocar la resolución recurrida y ordenar a esta Ilustrísima Corte, declarar admisible el recurso y ordenar se vea el fondo del mismo.